



DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

SUMILLA: El delito de usurpación, conforme al artículo 202° del Código Penal, se configura -en el segundo supuesto- cuando el agente mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, logra despojar a una persona, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. En ese sentido, se entiende por **violencia** a aquel acto físico que se ejerce sobre una persona con la finalidad de vencer su resistencia; y, por **amenaza** a aquel anuncio de causar un perjuicio a otra persona. Asimismo, el referido delito, en su modalidad agravada, conforme al artículo 204° del citado Código, exige para su configuración -en el segundo párrafo- la **conurrencia de dos o más personas** en el desarrollo del evento delictivo.

Lima, veintitrés de abril de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el encausado Jorge Orlando Martínez Alarcón contra la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas trescientos treinta y uno-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES.

1.1. CONCESIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.

1.1.1. Se conoce el presente recurso de nulidad a través del recurso de queja excepcional del diecinueve de noviembre de dos mil doce -fojas trescientos ochenta y seis- declarado fundado, el cual precisó que la Sala Penal Superior habría vulnerado las garantías constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, al no existir congruencia entre los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y lo resuelto por el Tribunal de instancia.

1.1.2. De la revisión de los actuados se advierte que la resolución recurrida -fojas trescientos treinta y uno- confirmó la sentencia del veintiocho de enero de dos mil once -fojas doscientos setenta y siete-, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Agustín Guarderas Alcedo, a



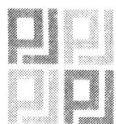
dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, bajo reglas de conducta.

1.2. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO JORGE ORLANDO MARTÍNEZ ALARCÓN.

1.2.1. Conforme la denuncia fiscal -fojas doscientos cincuenta y cuatro-, se imputa a Jorge Orlando Martínez Alarcón haber despojado al agraviado Luis Agustín Guarderas Alcedo de su posesión del inmueble ubicado en la avenida Malecón Checa número mil trescientos setenta y siete, departamento sesenta y siete, primer piso, Zárate – distrito de San Juan de Lurigancho, el diez de agosto de dos mil siete, en circunstancias que el agraviado estaba en la sala del citado inmueble en compañía de su conviviente y de su progenitora, escuchando un ruido fuerte, percatándose del ingreso de manera violenta de quince personas encabezado por el encausado, quienes premunidos con combas, luego de ofenderlos y amenazarlos verbalmente empezaron a retirar sus muebles y enseres.

1.3. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO JORGE ORLANDO MARTÍNEZ ALARCÓN.

1.3.1. El encausado fundamenta su recurso de nulidad -fojas trescientos cuarenta y uno-, alegando que: **i)** No se realizó un debido análisis sobre la forma cómo sucedieron los hechos, así como tampoco un análisis del delito; **ii)** El supuesto agraviado Martínez Alarcón simuló actos de perturbación en su posesión; **iii)** Existe incongruencia en la sentencia cuestionada; **iv)** No se valoraron las pruebas de descargo en la sentencia cuestionada, pues solamente se da por cierto lo afirmado por el agraviado; **v)** Se consideró como hecho probado lo declarado por los testigos Wilson Fretel Sánchez y Froilan Neville Olave, quienes estaban premunidos de una comba, no habiéndose analizado sus versiones, así como tampoco se analizó lo señalado en el Atestado Policial respecto a la supuesta cantidad de quince personas al interior del inmueble; **v)** No se valoró el proceso por desalojo que venía siguiéndose contra el



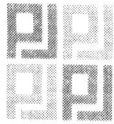
supuesto agravado, cuya sentencia fue favorable lo que motivó la ideación de la supuesta usurpación.

II. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL.

2.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO JORGE ORLANDO MARTÍNEZ ALARCÓN EN EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA.

2.1.1. El delito de usurpación, conforme al artículo 202° del Código Penal, se configura -en el segundo supuesto- cuando el agente mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, logra despojar a una persona, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. En ese sentido, se entiende por **violencia** a aquel acto físico que se ejerce sobre una persona con la finalidad de vencer su resistencia; y, por **amenaza** a aquel anuncio de causar un perjuicio a otra persona. Asimismo, el referido delito, en su modalidad agravada, conforme al artículo 204° del citado Código, exige para su configuración -en el segundo párrafo- la **concurrencia de dos o más personas** en el desarrollo del evento delictivo.

2.1.2. En el presente caso, de la revisión de autos no se advierte la existencia de material probatorio que acredite la presencia de violencia y amenaza en los hechos materia de análisis, conforme se corrobora con las declaraciones del agraviado Luis Agustín Guarderas Alceda a nivel policial -fojas nueve-, quien refirió que "La puerta de ingreso no presenta signos de violencia, toda vez que el denunciado ingresó a la vivienda utilizando la llave que tiene como duplicado, de lo cual facilitó el acceso a las personas desconocidas a quienes contrató(...) lo hago responsable del hecho a esta persona por cuanto pese a existir un documento de conciliación ha procedido de mala fe a raíz que no se presenta (...) en todo momento cuidábamos nuestra integridad física teniendo en consideración la cantidad de personas que eran éstos" (...); mientras que en sede judicial -fojas ciento cuarenta y tres- indicó que el día de los hechos



estaba con su hermano, mamá y un sobrino, circunstancias que “reventaron la puerta principal, ellos ingresaron al domicilio, el inculpado ingresó para dirigir a cuenta propia él iba desarmando todo lo que encontraba a su paso”.

2.1.3. A ello, se suma lo señalado por el testigo Martín Guillermo Guarderas Alcedo (hermano del agraviado), que a nivel policial -ver fojas dieciocho y ciento cuarenta y uno- sostuvo que al momento de los hechos estaba en compañía de su progenitora y hermano Agustín, y que no sufrió ningún tipo de lesiones, por cuanto en todo momento se cuidaba de ser agredidos; dicha versión no fue ratificada en sede judicial -fojas ciento cuarenta y uno- al sostener que el día del acontecimiento delictivo estaba con su hermano, mamá y un sobrino, precisando que a su madre le jalaban de los cabellos, agregando ,además, que “El procesado estaba con su esposa, e hijas, más quince personas, quería que le abra la puerta, nosotros no abrimos en eso comenzaron a tirar con una comba grande, la chapa de la cocina, llegaron abrir la puerta, nosotros no escapamos por la puerta de la Sala”.

2.1.4. A lo anterior expuesto, cabe indicar que las declaraciones tanto del citado agraviado y testigo son contradictorias, pues el primero sostuvo a nivel preliminar que entraron al inmueble con llaves, que no ejercieron violencia, para luego sostener que sí la hubo; por su parte el segundo indicó primigeniamente que el día de los hechos estaba con su hermano y madre, para luego indicar que estaba también un sobrino; por tanto, dichas declaraciones no cumplen con las garantías de certeza que están señaladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; tanto más si no obra en autos certificados médicos legales que le fueran practicados a fin de acreditar la violencia ejercida contra éstos.



2.1.5. A ello, se suma que no obra en autos un documento contundente -actas- que acredite el desalojo violento y la presencia del supuesto agraviado en el pasadizo del edificio o en la calle, pues por el contrario obra una diligencia de inspección judicial -véase fojas ciento ochenta y siete- que indica que una vecina, quien no se identificó, indicó que en el inmueble no hay una persona que viva por encontrarse desocupado.

2.1.6. Por otro lado, si bien obra en autos tomas fotográficas obrante a fojas cincuenta y dos y siguientes, sobre el estado en que se encontraría el inmueble como producto de la violencia ejercida; no obstante, cabe indicar que no obra otro medio probatorio que lo corrobore.

2.1.7. Estando a lo antes señalado, no se ha determinado de manera fehaciente la responsabilidad del encausado Jorge Orlando Martínez Alarcón en el delito instruido, esto en atención a las contradicciones incurridas por el agraviado y la falta de pruebas relevantes en el proceso; tanto más si no se aprecia la existencia de amenaza o violencia en el desarrollo de los hechos imputados al encausado; por lo que, al no acreditarse la presencia de los elementos descriptivos [amenaza y violencia] del delito de usurpación agravada, no queda acreditada la responsabilidad penal del encausado; y no habiéndose expedido sentencia debidamente motivada, conforme así lo exige la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso cinco; en consecuencia, se debe absolver al citado encausado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas trescientos treinta y uno-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3845-2013
LIMA

, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de enero de dos mil once, que condenó a Jorge Orlando Martínez Alarcón, por el delito contra el Patrimonio –usurpación agravada, en agravio de Luis Agustín Guarderas Alcedo, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de un año; **reformándola ABSOLVIERON** a Jorge Orlando Martínez Alarcón, por el referido delito y antes mencionado agraviado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

18 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA